

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 1º

San José, martes 23 de mayo de 1899

Número 117

Administración:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MAYO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 23—San Desiderio, obispo y mártir. La Aparición de Santiago Apóstol. Indulgencia plenaria.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.—Sesión.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdos: número 384.—Hace traslados.—Número 398.—Referente á la distribución del Empréstito Escolar.—Número 399.—Autoriza el nombramiento de una Junta Escolar.—Número 400.—Crea una plaza de auxiliar, señala dotación y hace el nombramiento.

CARTERA DE JUSTICIA.—Exposición.

CARTERA DE HACIENDA.—Acta de emisión de billetes.

Documentos varios

JUSTICIA.—Proyecto de ley sobre juicio oral y público.

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Aviso.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

Nº 7

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número XV, emitido por la Comisión Permanente el 19 de abril del corriente año, aprobatorio

del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los señores don Eugenio Morice y don Manuel Velázquez sobre arrendamiento del ingenio de la Colonia Cubana de Nicoya.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diecinueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
PresidenteJUAN R. LIZANO,
1er. SecretarioPEDRO ZUMBADO,
1er. Prosecretario

Palacio Nacional.—San José, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese.

DEMETº IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Fomento,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR

SESIÓN décimacuarta ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, 1er. Secretario Lizano, 1er. Prosecretario Zumbado y Diputados señores

Orozco

Pacheco

Alvarado

Montes de Oca

González Z.

Castro F. (don Moisés)

Badilla

Sáenz (don Alberto)

Gallegos

Oreamuno

Logía J.

Sáenz (don Andrés)

Quesada

Jinesta

Quirós (don José)

Sáenz (don F. Vte.)

Segura

Barquero

Quirós (don Pedro)

Rodríguez

Castro F. (don Ramón)

Esquivel

Robles

Chacón y

Sáenz (don Carlos)

Artículo I

Previos los trámites reglamentarios, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

El Diputado González Z. dió lectura á una exposición y proyecto de ley, tendiente á reformar la ley nº 10 de 8 de junio de 1894, en el sentido de que el impuesto de exportación de cuatro chelines por cada cuarenta y seis kilogramos de café se reduzca á dos chelines para la cosecha de 1899 á 1900, á un chelín para la de 1900 á 1901, y desaparezca por completo para las siguientes cosechas. Puesta en discusión la admisión de este proyecto, se acordó sin objeción alguna; en consecuencia, se mandó pasar á la Comisión de Hacienda y Comercio para que informe, y se dispuso se publicara en el periódico oficial.

El mismo señor Diputado, por cuanto es miembro de la Comisión de Hacienda y Comercio, pidió se le reemplazara para dictaminar en este asunto y el señor Presidente resolvió de conformidad, nombrando al efecto al Diputado Castro (don Moisés).

Artículo III

El Diputado Rodríguez solicitó de la Mesa de devolución del proyecto que presentó en la sesión del 17 del corriente, referente á reformar las Ordenanzas Municipales, con el objeto de hacerle una pequeña corrección, y se acordó de conformidad.

Artículo IV

El Diputado Castro (don Moisés) manifestó que había incurrido en error al citar en el proyecto que presentó en la sesión anterior, referente á elevar los derechos arancelarios del arroz, que este artículo pagaba cuatro centavos, y que por eso propuso se elevaran á ocho; pero que puesto que en realidad sólo paga dos centavos y siendo su deseo que se doble ese impuesto, hacía esta advertencia para que la Comisión de hacienda y Comercio, al dictaminar, considere reformado el proyecto en el sentido indicado.

Artículo V

Se dió lectura á la forma de los decretos números 5, 6 y 7, se pusieron en discusión, no fueron objetados y quedaron emitidos en los términos siguientes:

(Aquí los decretos).

Artículo VI

Se leyó una solicitud de la Junta de Educación del distrito de Candelaria del cantón del Naranjo, de la provincia de Alajuela, por la que piden se les mande pagar la cantidad de novecientos cuarenta pesos por sueldos no devengados por la Directora y 2ª maestra de la escuela de niñas de aquella localidad, la cual permaneció cerrada por varios meses de los años 1897-1898. Se puso en discusión su admisión, no la hubo, se recibió la votación y resultó acordada. Se mandó pasar este asunto á la Comisión de Instrucción Pública para que vierta dictamen.

Artículo VII

Se leyeron dos dictámenes, uno de la mayoría y otro de la minoría, de la Comisión de Gobernación y Policía, referentes al proyecto presentado por el Diputado Quesada para que se derogue la ley nº 24 de 28 de julio de 1894, que establece el servicio de Profilaxis Venérea, y se mandaron publicar en el periódico oficial.

También se leyeron y mandaron publicar los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Comercio, relativos á los decretos números 1, 2 y 11 de la Comisión Permanente, de 8 de noviembre de 1898 los dos primeros, y de 16 de marzo del corriente año el tercero. Estos decretos se refieren: el nº 1, á modificar el artículo 1º de la ley nº 24 de 18 de julio de 1893, en el sentido de que el impuesto de exportación de madera se cobre por tonelada de registro de los buques que la conduzcan; el nº 2 á reformar el artículo 11 del Código Fiscal, de 31 de octubre de 1885, de manera que los buques extranjeros paguen el derecho de puerto por tonelada de carga que conduzcan para Costa Rica en vez de pagarlo por tonelada de registro; y el nº 11, á reformar los artículos 467 y 549 del mismo Código, expeditando el castigo á los adulteradores de licores y á los que explotaren el hule, maderas de construcción, etc., de los bosques nacionales, sin el corriente permiso.

A las nueve y veinte minutos se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
PresidenteJUAN R. LIZANO,
1er. SecretarioF. MATA VALLE,
2º Secretario

*Secretaría de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto
y Beneficencia*

Cartera de Instrucción Pública

Nº 384

Palacio Nacional

San José, 13 de mayo de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Cambiar en sus puestos á don Ramón López y á doña Juana de López, maestros de las escuelas de varones y niñas de Cipreses, del cantón central de Cartago, por don Juan Alvarado y doña Sofía de Alvarado, maestros de las de varones y niñas de Tucurrique, del cantón del Paraíso, respectivamente.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—Por el señor Ministro,—El Subsecretario,—JUSTO A. FACIO.

Nº 398

Palacio Nacional

San José, 22 de mayo de 1899

Por cuanto al hacer la distribución del Empréstito Escolar se incluyó en una sola partida de setecientos dos pesos la parte correspondiente á cada uno de los distritos de San Pedro y San Roque de Barba, y en atención á que el primero de los referidos distritos ha dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 3º del decreto número XXV de 30 de enero de 1889, para recibir lo que le corresponde por Empréstito; visto el informe del Inspector General de Enseñanza,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Que la expresada suma de setecientos dos pesos se distribuya así:

A San Pedro (cuatrocientos cincuenta pesos)	\$ 450-00
A San Roque (doscientos cincuenta y dos pesos).....	252-00
Total.....	\$ 702-00

2º—Que se pague á la Junta de San Pedro la cantidad que según el presente acuerdo le corresponde.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—Por el señor Ministro,—El Subsecretario,—JUSTO A. FACIO.

Nº 399

Palacio Nacional

San José, 22 de mayo de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar el nombramiento de una Junta de Educación en el lugar denominado Lagartillal, de Santo Domingo de Heredia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—Por el señor Ministro,—El Subsecretario,—JUSTO A. FACIO.

Nº 400

Palacio Nacional

San José, 22 de mayo de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º Crear una plaza de auxiliar en la es-

cuela de varones y otra en la de niñas de Santiago de Puriscal; dotarlas con cuarenta y cinco y cuarenta pesos de sueldo, respectivamente, y nombrar para que las desempeñen á don Isaac Chinchilla y á la señorita Benilda Zúñiga;

2º Admitir la renuncia presentada por la señorita Anatolia Flores del cargo de 2ª maestra de la escuela de niñas de Nicoya y nombrar para que la reemplace á la señorita Consuelo Flores.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—Por el señor Ministro,—El Subsecretario,—JUSTO A. FACIO.

Cartera de Justicia

Señores Diputados:

Tengo la honra de elevar á vuestra ilustrada consideración, siguiendo para ello instrucciones del señor Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República, tres proyectos de ley: uno sobre *juicio oral y público*, otro sobre *recurso de casación en materia criminal* y otro sobre *el recurso de revisión en lo criminal*.

El primero, como una novedad que es en nuestro derecho procesal, ha de aplicarse, una vez que obtenga vuestra elevada aprobación, á título de ensayo, y si, como es de esperarse, diere resultado satisfactorio en la práctica, será incorporado, como parte fundamental de él, en el cuerpo del Código de Procedimientos Criminales que una comisión respetable tiene encargo de redactar, trabajo á que no podrá dar remate mientras una experiencia bien consultada no indique si conviene ó no introducir reforma tan sustancial en nuestras leyes.

De los otros dos proyectos de ley á que me he referido, el uno amplía y reglamenta de modo concreto el recurso de casación para la materia criminal, y el otro viene á llenar un vacío, determinando en qué casos hay lugar á rever una sentencia firme en causa criminal, así como todas las circunstancias que con el ejercicio y la tramitación de este recurso se relacionan.

Estos tres proyectos forman parte de los trabajos de codificación que, como antes he tenido la honra de manifestaros, encargó el Gobierno á una comisión de respetables jurisperitos. Dichos trabajos van muy adelantados y muy pronto espero someter algunos otros á vuestro ilustrado examen. Como asunto de más momento, la Comisión se ha dedicado de preferencia á elaborar el Código Mercantil, redactando primero, sin atender á la necesaria ilación de materias, aquellas partes de él que más urge poner en vigor para llenar los vacíos y corregir los defectos que se notan en ese punto de la legislación nacional. Obedeciendo á este propósito, debo anunciaros desde ahora que antes de presentar el Código en un solo cuerpo, según habrá de hacerse después, se someterán aisladamente á vuestro estudio, como otras tantas leyes sueltas, los diversos títulos de que esa obra se ha de componer.

Tiene ese sistema la ventaja de que entrarán en vigor desde luego las leyes de que mayor necesidad se advierte en nuestra Legislación y de que al formar con todas ellas el cuerpo del Código, la práctica habrá ya demostrado los defectos de que adolecen en relación con nuestro medio y podrán enmendarse de un modo seguro y definitivamente.

Señores Diputados:

JUSTO A. FACIO

San José, 18 de mayo de 1899.

Secretaría de Hacienda y Comercio

En la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Los infrascritos, Juan Bautista Quirós, Se-

cretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Administrador Principal de Rentas; Manuel Argüello M., Promotor Fiscal y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, hacen constar que en esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo número 16 de 13 de noviembre de 1893, han sido firmados por los dos primeros y sellados en relieve al centro, además del sello en tinta de la Secretaría de Hacienda, puesto entre los billetes que se emiten y los talones que les corresponden, quinientos billetes de cinco libras esterlinas cada uno (£ 5.0-0) números 2,101 á 2,600, serie A; quinientos billetes de diez libras esterlinas cada uno (£ 10.0-0) números 1,951 á 2,450, serie B; quinientos billetes de cincuenta libras esterlinas cada uno (£ 50.0-0) números 1,121 á 1,620, serie C, para el pago del impuesto de la exportación de café.

Estos billetes fueron entregados al Jefe de la oficina del Sello Nacional para que proceda á su emisión.

Se pasa copia autorizada de esta acta al Subsecretario de Hacienda, al Jefe de la Contabilidad Nacional, para que haga en los libros el asiento correspondiente; y se publica para los efectos de ley.

JUAN B. QUIRÓS. MAURO FERNÁNDEZ.

MANUEL ARGÜELLO M. J. ADÁN MOTES DE OCA.

DOCUMENTOS VARIOS

Justicia

PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Serán juzgados con arreglo á las disposiciones de la presente ley, los delitos consumados que define y castiga el Código Penal, en los lugares siguientes:

Artículos 413, 414, 415, 417;

Artículo 429, en su primer párrafo, cuando concorra alguna de las circunstancias que indica el 432;

Artículo 455, en su primer inciso; y Capítulo 9º, título nono del libro II.

Artículo 2

No lo serán por excepción:

1º—Cuando, según lo previene el artículo 38 de la Constitución, deban ser juzgados conforme á la Ordenanza, y

2º—Cuando se cometan en la provincia de Guanacaste ó en la comarca de Puntarenas.

En este último caso se observarán para el juicio las leyes anteriores.

Artículo 3

La Sala Segunda de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia conocerá en juicio oral y público y en única instancia, de los delitos á que se contrae esta ley, así como de cualquiera otro conexo con alguno de ellos.

No será competente dicha Sala cuando, acusado como responsable del delito uno de los funcionarios de que habla la fracción 9ª del artículo 73 de la Constitución, deba juzgar la Corte Plena, según lo prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica de Tribunales; pero en este caso se aplicarán para el juzgamiento, una vez que á él se proceda, las reglas del juicio oral y público.

TÍTULO PRIMERO

Del sumario

Artículo 4

Las diligencias del sumario se arreglarán á

lo dispuesto para casos generales, en la legislación anterior y á prescripciones que, en ampliación ó modificación de ella, se establecen por esta ley.

Artículo 5

Tan pronto como tuviere noticia de haberse cometido en su jurisdicción un delito de los sometidos á juicio oral y público, procederá el Juez del Crimen, por sí mismo, á instruir el sumario correspondiente.

Si para ello hubiere de salir de la población donde despacha y de permanecer fuera más de un día, lo informará á la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Para estos casos será suplente del Juez, *ex officio*, el Secretario de la oficina, el cual, sin necesidad de prestar juramento, se encargará del despacho al ser para ello requerido, y lo hará saber á la misma Sala, con indicación de la hora exacta en que toma á su cargo el Juzgado.

El Secretario ejercerá las funciones de Juez en todos los demás negocios. Sin embargo, si ocurriere un nuevo delito cuya instrucción no entorpezca ó cause retraso á la que ocasionó su salida, el Juez propietario podrá instruir este otro sumario, pero al hacerlo dará aviso al sustituto.

Artículo 6

Cuando por las condiciones del hecho ó por cualquier circunstancia especial, creyere el Juez que su intervención personal en el sumario es innecesaria para la pronta y acertada averiguación del delito, podrá comisionar al Alcalde ó á uno de los Alcaldes de la circunscripción donde se hubiere ejecutado el hecho, para que levante la instrucción, en todo ó en parte.

Al dar la Comisión, si el Alcalde hubiere para cumplirla, de separarse del lugar de su despacho por más de un día, el Juez llamará al suplente que corresponda, para la sustitución temporal, y lo avisará inmediatamente al respectivo Juez de primera instancia Civil.

Lo observado en el párrafo final del artículo anterior respecto del Juez sustituto y propietario, es igualmente aplicable en este caso.

Artículo 7

No obstante lo dicho en los artículos anteriores, cuando el Alcalde que resida en lugar distinto que el Juez tuviere noticia de haberse cometido el delito en su jurisdicción, deberá proceder á instruir la sumaria; pero valiéndose del telégrafo, del correo, ó de un propio, según sea más rápido, lo comunicará al Juez del Crimen á fin de que ocurra á continuar la instrucción ó de que le otorgue comisión formal para proseguirla.

Artículo 8

Cuando por tratarse de un delito cometido en circunstancias extraordinarias, ó cuando por las de lugar y tiempo de su ejecución ó por las personas que en él hubieren intervenido como ofensores ú ofendidos, procediere fundadamente el nombramiento de un instructor especial para la más acertada investigación de los hechos, podrá la Corte Plena así disponerlo y nombrar desde luego el instructor, dando cuenta de lo practicado á la Secretaría de Estado en el despacho de Justicia.

El instructor se ocupará únicamente en la formación del sumario con todas sus incidencias, y para el desempeño de su cargo no tendrá su jurisdicción circunscrita á territorio determinado dentro de la República. Gozará por su trabajo de la remuneración que le conceda, después de terminada la sumaria y previo informe verbal ó escrito del Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones, la misma Corte Plena.

La suma que se le asigne será satisfecha por el Tesoro Público.

Artículo 9

El instructor, cualquiera que sea, al empezar

la instrucción, lo notificará al Agente Fiscal de la respectiva jurisdicción.

Por su parte, este funcionario auxiliará la instrucción y contribuirá al mejor y más rápido esclarecimiento del hecho. Para ello acompañará al Juez instructor si no tuviere excusa muy fundada, y en todo caso le indicará, de palabra ó por escrito, cualesquiera datos que obtenga relativos al delito.

Artículo 10

De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables en vía disciplinaria los jueces, alcaldes instructores y fiscales, á no ser que deban serlo criminalmente.

Artículo 11

El instructor practicará las diligencias que propusiere el Agente Fiscal ó el acusador, si no las considera impertinentes.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto. Pero si fuere el Alcalde quien denegare la prueba, se dará cuenta del caso, si la parte lo pide, en testimonio de lo conducente, al Juez del Crimen, para que éste resuelva si mantiene ó no la providencia. Del auto del Juez, que confirme la resolución del Alcalde, podrá apelarse.

Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Artículo 12

El instructor pondrá en autos constancia de cuanta diligencia practicare á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente se harán constar en el expediente aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo; pero las declaraciones de testigos citados en los testimonios de otros testigos anteriores, si se escribirán aun cuando no den resultado importante.

Artículo 13

El Juez ó Alcalde instructor, para practicar alguna diligencia del sumario, podrá entrar á territorio de ajena jurisdicción, siempre que eso convenga á los intereses de la Justicia; pero dará, si lo hace, aviso inmediato al Juez ó Alcalde respectivo.

Artículo 14

Cuando á los quince días de empezado el sumario no hubiere sido terminado, deberá el instructor, cada semana, informar á la Sala Segunda de Apelaciones del estado en que se halle y de las causas que estorben su conclusión.

Artículo 15

Cuando el instructor cumpla con lo ordenado en el artículo 791 del Código de Procedimientos de 1841, consignará en autos la descripción del lugar en que el delito fué cometido, el sitio y estado en que se hallen los objetos allí encontrados, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse tanto para la acusación como para la defensa.

Si fuere preciso para la debida claridad, se levantará un plano del lugar, suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Artículo 16

El Juez podrá ordenar que no se ausenten, durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido habidas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en sitio próximo, y recibirá á todas separadamente la oportuna declaración.

La contravención á esta orden será castigada por el Juez, de plano y sin lugar á recurso, con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto hasta por tres días.

Artículo 17

Los instrumentos, armas y efectos relacionados con el delito que el instructor hubiere recogido se sellarán, si fuere posible.

Si no pudieren por su naturaleza guardarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime mejor para conservarlos, así como podrá disponer que sean depositados en persona segura.

Artículo 18

Durante el sumario no se admitirá reclamación que tenga por objeto la devolución de efectos relacionados con el delito.

Artículo 19

Cuando el instructor no pudiere, á pesar de sus pesquisas, encontrar los instrumentos y armas relacionados con el delito, averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de ellos y demás pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, las causas de la misma, ó los medios que para ello se hubieren empleado.

Artículo 20

Cuando según la ley deba practicarse la autopsia de un cadáver, dispondrá el Juez que antes de la operación sea reconocido é identificado por testigos de conocimiento. Si no los hubiere y el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público por veinticuatro horas á lo menos, expresando en un cartel el sitio, hora y día en que hubiere sido encontrado y el instructor encargado del sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al conocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito, lo comunique al Juez.

Artículo 21

Cuando á pesar de tales prevenciones no se pudiere identificar el cadáver, se describirán minuciosamente las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre. Se sacarán, además, si fuere fácil, retratos fotográficos, de los cuales uno se agregará á los autos y otros se fijarán con un cartel como el que indica el artículo anterior, en los lugares públicos que el Juez designe.

Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, serán recogidos y conservados ó depositados por el Juez, para que puedan servir oportunamente para la identificación.

Artículo 22

El médico ó médicos que practicaren la autopsia informarán sobre el motivo del fallecimiento, el tiempo en que hubiere ocurrido y demás circunstancias que importen á los fines del sumario y que sea posible indicar.

Artículo 23

Cuando se trate de un homicidio y no pueda encontrarse el cadáver, el Juez tratará de comprobar cuánto tiempo ha trascurrido desde la desaparición de la persona ó desde que no se tiene noticia de ella, el último lugar en que se la haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido.

Artículo 24

También se practicará la autopsia, cuando se iniciare una causa por lesiones y ocurriere la muerte dentro de sesenta días contados desde la perpetración del delito. En ese caso, si los médicos afirmaren después de la operación anatómica que la muerte ha sobrevenido como consecuencia directa y necesaria de la lesión, la causa se seguirá como de homicidio; si al contrario manifestaren que la muerte obedece á mala asistencia de las heridas, cuyo carácter no era necesariamente mortal, ó á otras causas, el juicio seguirá como de lesiones.

Artículo 25

Los análisis químicos que exija la sustancia-

ción de los procesos criminales, se practicarán por dos peritos.

Si no los hubiere en el lugar, ó en lugar cercano, ó si habiéndolos estuvieren impedidos, el instructor enviará las sustancias que hayan de ser analizadas, al Presidente de la Facultad Médica, á fin de que ésta las haga analizar por dos facultativos, y en caso de desacuerdo por un tercero. Una vez practicado el análisis, se devolverán las sustancias, si es posible, y se enviará el informe correspondiente.

Artículo 26

Si se tratare de robo y hubiere habido horadación, fractura ó escalamiento, el Juez describirá los vestigios y señales que se encontraren y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito y cuáles pueden haber sido los instrumentos empleados.

Artículo 27

En caso de incendio ú otro estrago, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo y tiempo en que se efectuó, las circunstancias por las cuales pueda reconocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para las personas ó para la propiedad, así como los daños y perjuicios que se hayan causado.

Artículo 28

El instructor ordenará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia fueren precisos ó convenientes conocimientos científicos ó especiales.

El auto que ordene la prueba manifestará claramente el punto ó puntos sobre que han de informar los peritos.

Serán éstos de nombramiento del Juez, é irrecusables. Esto no obsta á que dentro del juicio oral pueda presentar el interesado prueba de cualquier motivo que ataque la idoneidad ó imparcialidad de los peritos.

Artículo 29

Salvo las excepciones especialmente consignadas en la ley, ó el caso de que no hubiere en el lugar más que un perito y no pudiere esperarse la llegada de otro sin peligro para el sumario, todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Artículo 30

El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de citación escrita.

Sin embargo, en casos urgentes, podrá hacerse el llamamiento por medio de orden verbal del Juez.

Artículo 31

Nadie podrá negarse al llamamiento del Juez, para servir de perito, á no ser que estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento inmediato del Juez para que se provea á lo que haya lugar.

Artículo 32

El perito que sin excusa fundada dejare de comparecer á la orden del Juez ó que se negare á dar informe, incurrirá en la pena señalada por el artículo 519 del Código Penal.

Artículo 33

El Juez podrá permitir, si no lo cree inconveniente, que asistan las partes al acto pericial.

Si asistieren, podrán someter á los peritos las observaciones que estimen procedentes, haciéndose constar esta circunstancia en la diligencia.

Artículo 34

Si los peritos necesitaren descanso, el Juez podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia, cuando lo exigiere el caso. Si lo hiciera así, adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia del peritazgo.

Artículo 35

Hecho el reconocimiento podrán los peritos retirarse por el tiempo necesario al sitio que el Juez les señale, para deliberar y redactar las conclusiones.

Artículo 36

Si los peritos tuvieren que destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que, si es preciso, pueda hacerse nuevo análisis.

Artículo 37

Podrá el Juez, por su propia iniciativa, ó por reclamación de las partes presentes, hacer á los peritos, cuando informen, las preguntas que juzgue pertinentes, y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos serán tenidas como parte del informe.

Artículo 38

Si los peritos estuvieren discordes, el Juez elegirá un tercero con cuya intervención se repetirá el reconocimiento, y si esto no fuere posible, la deliberación.

El tercero puede adherirse á uno de los peritos ó redactar separadamente sus conclusiones.

Artículo 39

Los peritos podrán reclamar por sus servicios honorarios equitativos, á juicio del Juez ó Tribunal, si no tuvieren en concepto de tales retribución fija á cargo del Estado ó Municipio. Estos honorarios se pagarán por el Estado, pero serán tomados en cuenta para fijar la satisfacción á que se condene al culpable.

Para obtener el pago se incluirán los honorarios en la cuenta que cada mes pasa la Corte Suprema de Justicia al Ejecutivo por gastos judiciales.

Artículo 40

La disposición del artículo anterior rige también para los testigos del juicio oral, lo mismo que para los de la sumaria cuando sean obligados á declarar fuera del lugar de su residencia. Sin embargo, los que presentare el acusador por su propia cuenta sin aceptación del Fiscal, serán pagados por él.

Artículo 41

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará orden de arresto. Una vez detenido el presunto reo se le recibirá declaración indagatoria con arreglo á los artículos 805 á 807 del Código de Procedimientos de 1841 y á los siguientes.

Artículo 42

Además de las preguntas que indica el artículo 806 citado, se interrogará al indiciado si sabe leer y escribir; si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores, y si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito.

Deberá el indiciado expresar su edad exacta, si la recuerda, y sus apellidos paterno y materno.

Las preguntas que se hagan al indiciado serán directas, sin que por ningún concepto puedan serlo de un modo capcioso ó sugestivo, y sin que de ninguna manera se pueda impedirle el derecho de declarar libremente.

Artículo 43

Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que tengan relación con el delito, ó los que el Juez considere convenientes, á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder, si en efecto lo hubieren sido; y en general será preguntado sobre cual-

quiera otra circunstancia que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 44

Cuando el examen del procesado se prolongare por mucho tiempo, ó cuando el número de preguntas que se le hubieren hecho sea tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen y se concederá al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Artículo 45

El procesado no podrá á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándolo así en autos.

Artículo 46

Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos; y se evacuarán rápidamente las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso durante el sumario podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del proceso, como no sean sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Artículo 47

Podrá el procesado dictar por sí mismo las contestaciones. Si no lo hiciera así, las redactará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Artículo 48

Si el procesado no supiere español, dará su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el Juez; pero las respuestas, además de consignarse en castellano, se escribirán, á ser posible, en el idioma del procesado, por él mismo ó por el intérprete.

Artículo 49

Si el procesado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

El intérprete podrá ser una persona de las más habitadas á tratar con el procesado.

Caso de preguntarse ó responderse por escrito, se agregarán al sumario las preguntas y respuestas.

Lo dicho en este artículo se observará en el caso de ser el procesado solamente sordo ó mudo.

Artículo 50

Cuando el Juez lo considere conveniente, podrá hacer el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser interrogado ó ante las cosas ó cadáver con ellos relacionados.

Artículo 51

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa y si no versare sobre los mismos hechos ó circunstancias sobre que hubiere ya declarado ó si no les diere diferente explicación.

Artículo 52

La declaración, en la cual deberán consignarse íntegramente las preguntas y respuestas, podrá ser leída por el procesado, y deberá ser firmada como dispone la ley común.

Si el procesado no leyere la declaración, será leída en alta voz y de un modo claro por el Secretario ó uno de los testigos de asistencia.

Leída que le sea, el Juez preguntará al procesado si se ratifica en ella ó si tiene algo que agregar, quitar ó corregir, y consignará la respuesta.

Artículo 53

Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en desacuerdo con lo declarado antes, ó si retractare sus afirmaciones anteriores, deberá ser interrogado para que explique la razón de sus contradicciones ó de su retractación.

Artículo 54

La confesión del procesado no dispensará al Juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión; si fué autor ó cómplice, y si conoce á alguna persona que fuese testigo ó tuviese conocimiento del hecho.

Artículo 55

Para recibir declaración al procesado menor de edad, no habrá necesidad de nombrarle curador.

Artículo 56

Si el Juez instructor lo conceptuare preciso, dispondrá que los testigos reconozcan al indiciado para su identificación.

El reconocimiento se hará poniendo á la vista del testigo la persona que ha de ser reconocida, entre otras de circunstancias exteriores semejantes. El testigo manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien alude ó hubiere aludido en su declaración, y la designará, caso afirmativo, clara y determinadamente.

Se hará constar en la diligencia todo lo ocurrido en el acto, y se consignarán los nombres de quienes hubieren formado el grupo.

Artículo 57

Cuando hubiere de hacerse el reconocimiento por varias personas, se practicará la diligencia separadamente con cada una, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una sola persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Artículo 58

El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quienes corresponda.

Análogas precauciones tomarán los Alcaldes de cárcel y Jefes de Policía; y cuando hubiere en el establecimiento un traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de identificación.

Artículo 59

Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Artículo 60

El Juez hará constar en autos, con la minuciosidad posible, las señas personales y tamaño del procesado, á fin de que esta acta de filiación pueda servir de prueba de identidad.

Si fuere posible hará sacar retratos fotográficos. Uno se agregará á los autos y otro se guardará por la oficina, en la colección ó galería de criminales.

Artículo 61

Para acreditar la edad del indiciado, se traerá al sumario certificación de la partida de

su nacimiento, inscrita en el Registro del Estado Civil, ó de su partida de bautismo, si el nacimiento no estuviere inscrito en dicho Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible obtener certificación de alguna de esas partidas, ó cuando para obtenerla fuere preciso emplear mucho tiempo, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, diere el médico forense ó los peritos que nombre el Juez.

Artículo 62

Cuando el procesado tuviere conocidamente veintiún años de edad, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciere alguna dificultad ú ocasionare dilación.

Artículo 63

Podrá el Juez, si á su juicio conviene, pedir informes sobre la moralidad del procesado á los funcionarios de Policía del pueblo ó pueblos en que hubiere residido.

Estos informes no traerán para quienes los den, responsabilidad alguna, sino en caso de malicia manifiesta.

Artículo 64

Podrá, además, el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á personas que por el conocimiento que tuvieren de éste, puedan ilustrarle sobre ello.

Artículo 65

Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, si hubiere algunos. El Juez tratará de indagarlo, y podrá para ello dirigir notas á los Juzgados, Agencias de Policía, Alcaldes de cárcel ó Jefes de presidio.

Artículo 66

La circunstancia agravante ó disminuyente, fundada en la conducta anterior del procesado, no se considerará sino después de evacuadas las diligencias de los tres artículos anteriores.

Artículo 67

Si el procesado fuere mayor de diez y menor de dieciséis años, se observará lo dispuesto en los artículos 826 y 827 del Código de Procedimientos de 1841.

Artículo 68

Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación del médico forense, y si lo creyere conveniente, de otro ú otros dos facultativos.

Recibirá, además, información de testigos que puedan deponer de cierto sobre la capacidad anterior del procesado.

Artículo 69

Si la demencia sobreviniere después de cometido el delito, concluido que sea el sumario, se mandará por la Sala Segunda archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, y dispondrá, además, que sea trasladado á un establecimiento de insanos.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito, que no se encontrare en el caso anterior, continuará la causa en cuanto á él.

Artículo 70

Tan pronto como esté demostrado en autos que se ha cometido el delito y desde que aparezcan motivos bastantes, á juicio del Juez, para creer responsable criminalmente á una persona, se decretará su prisión.

El auto de prisión no da lugar á más recurso que el de apelación en un solo efecto, y debe dictarse, lo más tarde, ocho días después del arresto del indiciado.

Artículo 71

El detenido puede nombrar defensor desde

que se le reciba declaración indagatoria. El preso debe nombrarlo desde que se le notifique el auto de prisión; si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de oficio, salvo que el reo, siendo abogado ó pasante de abogado, prefiera, y así lo manifieste, hacer su propia defensa.

Tanto el detenido como el preso puede variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho. El preso puede revocar el hecho por el Juez, si elige un defensor; en este caso, el de oficio cesará en su cargo, cuando acepte el nombrado por el reo.

Al preso no se le recibirá confesión con cargos durante el sumario.

Artículo 72

Evacuadas que sean las diligencias que el Juez hubiere decretado, de oficio ó á instancia de parte, declarará terminado el sumario y ordenará que se remitan á la Sala Segunda de Apelaciones el expediente y las piezas de convicción.

Cuando el sumario fuere instruido por un Alcalde, éste lo enviará primero al respectivo Juez del Crimen, el cual, si lo considera concluido, pondrá el auto de conclusión y envío.

Si hubiere reo preso, se dispondrá que sea remitido al establecimiento carcelario de San José, á la orden de la referida Sala.

Artículo 73

Examinará ésta el sumario tan pronto como lo reciba. Si creyere que falta alguna diligencia importante, lo devolverá al Juez para que la practique. En caso contrario, ó cuando sea devuelto por el Juez del sumario, dará traslado por cinco días al Fiscal de Corte.

Artículo 74

El Fiscal deberá manifestar en su contestación:

1º—Si á su juicio está comprobado el delito;

2º—Si acusa á determinada persona y en qué concepto;

3º—Si hay circunstancias que modifican la responsabilidad;

4º—Qué pena debe imponerse al procesado. Si al contrario creyere el Fiscal que procede sobreseer en los procedimientos, deberá indicar por qué motivo lo pide y qué clase de sobreseimiento ha de decretarse.

De cualquier opinión que adopte, deberá dar los fundamentos.

Artículo 75

Si el Fiscal pidiere sobreseimiento y hubiere acusador, el Tribunal concederá á éste una audiencia por tres días para que combata, si lo cree procedente, la petición de sobreseimiento. Indicará, en su caso, las condiciones exigidas en el artículo 74 al escrito del Fiscal.

Presentada la contestación, ó trascurrido sin ella el plazo de tres días, el Tribunal resolverá.

Artículo 76

El sobreseimiento será definitivo y así se decretará:

1º—Cuando se pruebe que no se ha ejecutado el hecho que hubiere motivado la formación de la causa;

2º—Cuando el hecho ejecutado no constituya delito;

3º—Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Artículo 77

El sobreseimiento será provisional y así lo dictará el Tribunal:

1º—Cuando no resulte suficientemente justificada la perpetración del hecho;

2º—Cuando resulte del sumario que se ha cometido un delito, sin que aparezcan motivos suficientes para acusar á determinada persona como autor, cómplice ó encubridor.

Artículo 78

El sobreseimiento puede ser total ó parcial, según que comprenda á todos los procesados ó á parte de ellos.

Si fuere parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si total, se mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Artículo 79

El auto de sobreseimiento ó el de apertura del juicio oral, deberá dictarse tres días, á lo sumo, después de practicado el trámite anterior que corresponda; contra el de sobreseimiento no cabe más recurso que el de casación; contra el de apertura no hay recurso alguno.

Artículo 80

Si el delito porque se sigue la causa no fuere de los juzgables con arreglo á esta ley, el Tribunal se declarará incompetente y lo mandará pasar á la autoridad á quien toque juzgarlo.

Artículo 81

Si el delito fuere de su competencia y mandare la Sala abrir juicio oral, suspenderá todo procedimiento respecto del acusado ó acusados que no se encuentren presos, y además de librar órdenes de captura, los hará citar por un edicto, publicado en el periódico oficial.

Habiendo varios procesados, unos presos y otros no, se abrirá y terminará el juicio oral respecto de los primeros.

Artículo 82

Si trascurrieren tres meses después de la publicación del edicto, y el acusado no compareciere, tendrán los perjudicados con el delito derecho de establecer juicio civil para obtener la indemnización, sin necesidad de esperar la ejecutoria de responsabilidad penal; pero este juicio se suspenderá, si compareciere el reo antes de dictarse sentencia firme.

En este caso, si el actor civil lo pide, se acumulará lo actuado civilmente al juicio criminal, y las pruebas en aquél rendidas serán valideras en éste, mientras no sean eficazmente contradichas.

Dictada sentencia firme en el juicio civil, no será invalidada, aunque comparezca el reo; se ejecutará y no será reconsiderada sino en los casos en que para lo común proceda el recurso de revisión.

Sin embargo, si la sentencia civil absolvie-re por falta de prueba de la responsabilidad y después fuere el procesado tenido por culpable en sentencia firme para lo penal, el actor civil podrá aprovecharse de la ejecutoria dictada en el juicio criminal, para cobrar las indemnizaciones que se le deban.

Artículo 83

Si el reo estuviere preso y se fugare después de empezadas las sesiones del juicio oral, continuarán éstas con la intervención del defensor y se dictará sentencia, como si el reo estuviere presente.

El fallo se notificará al procesado en forma de edicto, publicado por el periódico oficial, y contra él podrá el defensor, por sí solo, usar de los recursos legales.

Dictada sentencia en el caso que figura este artículo, no podrá reverse sino en los casos ordinarios en que proceda este recurso.

TÍTULO SEGUNDO

Del juicio oral

Artículo 84

Al decretar la Sala la apertura del juicio oral, ordenará que en la Secretaría de la misma, se comuniquen la causa al procesado para que por

sí ó por medio de su defensor, manifieste si se conforma ó no en todo ó en parte con las conclusiones presentadas por el Fiscal ó por el acusador, en su caso.

Dispondrá asimismo lo conveniente para que el procesado y su defensor puedan examinar las piezas de convicción.

Para estos fines concederá la Sala un plazo de seis días. Cuando fueren varios los procesados ó cuando la causa fuere muy voluminosa ó difícil, el término podrá ampliarse hasta por tres días más.

Artículo 85

Si el procesado manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones del Fiscal ó del acusador en cuanto á la comprobación del delito y á la responsabilidad que se le asigna, ó si en el escrito confesare ser el autor del delito, el Tribunal procederá desde luego á dar sentencia.

Si el procesado no contesta ó si no se conforma con las referidas conclusiones en la parte indicada; así como cuando sean varios los procesados y unos admitan ó confiesen y otros no, el Tribunal decretará la continuación del juicio oral.

Igual cosa se hará cuando el procesado, al confesar el hecho, alegue la existencia de alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad señaladas por el artículo 10 del Código Penal en sus números 4 y siguientes.

Cuando el procesado confesare ser el autor del delito, pero alegare circunstancias disminuyentes de responsabilidad; ó cuando en el mismo caso, el Fiscal ó el acusador, alegare alguna agravante, la Sala, sin necesidad de entrar en el juicio oral, hará evacuar, antes de dar sentencia, la prueba que se ofrezca, para lo cual señalará un término prudencial que no exceda de diez días. Este plazo se dividirá en dos mitades, una para pedir y otra para evacuar; si la parte renunciare á la prueba por estar ya en el sumario demostrado el hecho constitutivo de la circunstancia, ó si trascurriere el término de pedir pruebas sin haberse ofrecido ninguna, la Sala citará para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

Artículo 86

En los tres primeros días del plazo que fija el artículo 84, puede el procesado oponer las siguientes cuestiones de previo y especial pronunciamiento:

- 1ª—Incompetencia de jurisdicción;
- 2ª—Cosa juzgada;
- 3ª—Prescripción del delito;
- 4ª—Existir indulto en su favor.

No presentadas en este plazo, serán inadmisibles como de previa resolución.

Artículo 87

Si se presentare en tiempo hábil alguna de las cuestiones de previo pronunciamiento, se oirá por cuarenta y ocho horas á la parte contraria. Trascurrido este plazo sin respuesta ó presentada ésta, si hubiere hechos que probar, se abrirá á pruebas el incidente, y se concederán tres días para pedir las y tres para evacuarlas.

Artículo 88

Recibidas las pruebas ó corrido el término de pedir las, sin solicitud de prueba alguna, el Tribunal resolverá.

Si una de las cuestiones fuere la incompetencia de jurisdicción, el Tribunal la decidirá en primer término, y si la declarare procedente, sin tocar á los demás puntos, mandará remitir los autos al Tribunal competente.

Para resolver puede el Tribunal, si lo juzga útil, celebrar una vista y oír los informes de las partes.

Artículo 89

Cuando se declare haber lugar á una de las excepciones designadas en los números 2, 3 y 4

del artículo 86, se sobreseerá libremente y se pondrá en libertad al procesado que no esté además preso por otra causa.

Artículo 90

Podrán reproducirse en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de incompetencia.

Artículo 91

Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará de nuevo la causa al procesado para los fines que indica el artículo 84; pero se rebajarán del término allí otorgado, tres días.

Artículo 92

El Fiscal y el acusador, en los escritos de que hablan los artículos 74 y 75, y el procesado en el de que trata el 84, indicarán concretamente las pruebas de que intentan valerse.

Si fuere la de testigos, darán la lista de ellos con los nombres, apellidos y residencia bien individualizada.

Si propusieren la de peritos, nombrarán uno, con indicación igual de residencia.

Si fuere documental, presentarán desde luego los documentos, y caso de no tenerlos á la mano, dirán el archivo ó lugar donde se encuentran, para que el Tribunal los pida, si llega el caso.

Cada parte manifestará en su escrito si el perito ó testigos han de ser citados judicialmente, ó si se encarga de hacerlos concurrir sin necesidad de tal citación.

Podrán las partes pedir que desde luego se practiquen aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en las sesiones del juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

Artículo 93

La Sala examinará las pruebas aducidas, é inmediatamente admitirá las pertinentes y rechazará las demás.

Contra la admisión de pruebas no cabe recurso. Contra el rechazo, podrá interponerse oportunamente el de casación, si procede según la ley.

Si se promoviere y admitiere prueba pericial, la Sala prevendrá á la contraria que dentro de veinticuatro horas elija un perito; y por su parte nombrará un tercero, cuando sea preciso. Si la parte no nombrare dentro del término señalado, la Sala hará la designación de oficio.

En el mismo auto que resuelva sobre admisión de pruebas, señalará el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral.

Artículo 94

El Tribunal mandará expedir los mandamientos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos ó testigos que las partes hubieren designado con ese objeto; y los remitirá de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen. En este caso se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Artículo 95

El perito de una parte puede ser recusado por la contraria, y el nombramiento de oficio por cualquiera de ellos, siempre que se invoque en uno ó en otro caso alguna de las causales siguientes:

- 1º Ser ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino, cuñado, suegro ó yerno del contrario;
- 2º Tener interés en la causa;
- 3º Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de la contraria.

La recusación se deberá hacer dentro de tres días después de notificado el auto que

apruebe ó haga el nombramiento; este término empezará á correr para cada parte, desde que se le notifique.

Artículo 96

Presentada oportunamente la recusación, se oirá por cuarenta y ocho horas á la parte contraria. Si hubiere hechos que probar, se recibirá á pruebas el incidente por seis días, mitad para pedir, mitad para evacuar.

El Tribunal resolverá en seguida.

Contra su resolución no habrá recurso.

Artículo 97

El perito no recusado dentro del plazo señalado, no podrá serlo después sino por causa sobreviniente después de su elección ó de la aprobación de su nombramiento, según que se trate del perito nombrado por el Tribunal ó del escogido por la parte.

Artículo 98

Cuando después de decidido lo precedente respecto de pruebas, la Sala creyere de necesidad ó de grande importancia trasladarse á un lugar distinto del de su residencia legal para la celebración de las sesiones, lo acordará así y dará cuenta al Tribunal Supremo y á la Secretaría de Justicia.

Los gastos que ocasione la traslación del Tribunal serán por cuenta del Estado.

Si la ausencia de los Magistrados de la Sala hubiere de prolongarse por más de un día, se sorteará con la anticipación conveniente, de entre los Conjucees, el número necesario para constituir la Sala que ha de atender al despacho de los demás negocios.

Artículo 99

Los debates del juicio oral serán públicos, so pena de nulidad. El Tribunal puede, sin embargo, disponer que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exija una grave razón de orden público. El auto que lo ordene expresará los motivos en que se haya fundado el Tribunal.

El secreto puede ser decretado en cualquier estado del juicio.

Artículo 100

El Presidente del Tribunal dirigirá los debates. Cuidará de impedir toda discusión impertinente. Hará guardar el orden y mantener el respeto debido al Tribunal. Llamará al orden á cualquiera persona que lo altere; si persistiere en su conducta, la hará salir del local y le impondrá en el acto, si lo cree conveniente, una multa de cinco á veinticinco pesos ó un arresto hasta de tres días, sin perjuicio de someterla á proceso ante el Juez competente, si su falta constituyere un delito. Llamará la atención del público, al empezar la sesión ó por medio de cartel, acerca de que es prohibido hacer manifestación alguna de aprobación ó desaprobación; si hubiere alguna de parte de los concurrentes, les prevendrá guardar silencio y orden; y si no obstante esta prevención, se repitiere la manifestación, hará evacuar la Sala y suspender la sesión, entretanto, si esto fuere preciso.

Artículo 101

Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie. Se exceptúan el Fiscal, el abogado del acusador, los defensores de los procesados y las personas á quienes el Presidente, por razones especiales, dispense de esta obligación.

Artículo 102

Cuando el procesado altere el orden con una conducta inconveniente, y persista en ella, á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por

cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, que continuarán en su ausencia.

Artículo 103

Abierta que sea la primera sesión del juicio oral, interrogará el Presidente á cada uno de los procesados si se confiesa reo del delito imputado; y podrá en este instante ó en cualquiera otro del juicio oral hacerle cargo ó pedirle explicaciones.

Si no hubiere más que un procesado y confesare, el Presidente preguntará al defensor si á pesar de la confesión considera necesaria la continuación del juicio. Si éste contestare negativamente, el Tribunal declarará cerrada la audiencia y procederá á fallar.

Artículo 104

Si el reo no se confesare culpable, ó siendo varios, si uno de ellos no se confesare culpable, ó si el defensor ó alguno de los defensores, confeso el reo ó todos los reos, creyere precisa la continuación del juicio, se procederá á la celebración de éste.

Igual cosa se observará cuando el reo, interrogado por el Presidente, no quiera responder.

Artículo 105

Cuando deba continuar el juicio y una vez que el Secretario haya leído el escrito de acusación de que hablan los artículos 74 y 75, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba que hubieren sido admitidas. Salvo que el Presidente disponga otra cosa para el mayor esclarecimiento de los hechos, las pruebas se recibirán en este orden: primero las del Fiscal; segundo las del acusador; y tercero las del reo y defensor, siguiendo, si hubiere varios reos, el orden que designe el Presidente.

Artículo 106

Los testigos deberán permanecer, hasta que sean llamados, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubieren declarado ni con otra persona. Si el Presidente así lo juzga necesario ó importante, deberá el testigo permanecer en la Sala de audiencia, una vez que hubiere declarado.

El examen de los testigos se hará por el Presidente, siguiendo los trámites ordinarios. Las partes pueden preguntar y repreguntar al testigo, pero antes de contestar, deben los testigos esperar la orden del Presidente.

Artículo 107

El Presidente no deberá autorizar ninguna pregunta que sea capciosa, sugestiva ó impertinente.

Rechazada una pregunta por el Presidente, fundado en alguno de los motivos indicados, si la parte insiste en que se le haga al testigo, si lo pidiere, se consignará en el acta, á la letra, la pregunta rechazada.

Artículo 108

En los careos de testigos entre sí, ó con los procesados, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, y hará que la diligencia se limite á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Artículo 109

Cuando la declaración del testigo no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedir la lectura de ésta cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Artículo 110

Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad, ó cuando por ser una mujer

solicitar, conforme al artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, que se le excuse de concurrir, si el Tribunal conceptuare en uno ú otro caso de importancia la declaración del testigo, el Presidente designará uno de los individuos de la Sala para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si fuere en el mismo lugar del juicio, lo examine y puedan las partes hacerle repreguntas.

Si el testigo imposibilitado de concurrir ó la mujer no residiere en el punto en que la sesión se celebra, se librárá mandamiento para que sean examinados por el Juez ó Alcalde respectivo. Cuando la parte pida que en el mandamiento se inserten las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello, si no las juzga capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Lo dispuesto antes se observará también cuando el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Artículo 111

Los peritos serán examinados juntos, cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas que las partes, por medio del Presidente, les dirijan, si son pertinentes á juicio de éste.

Si para contestarlas consideran necesaria la práctica de un reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia, si fuere posible. En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba, entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

Artículo 112

Para la inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar se halla en el mismo del Tribunal, se constituirá éste, junto con las partes, si quisieren asistir, y el Secretario extenderá la diligencia respectiva, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar fuere otro que el de la residencia del Tribunal, se constituirá en él el individuo de la Sala que el Presidente designe.

Artículo 113

No se practicarán otras diligencias de prueba que las propuestas oportunamente por las partes, ni serán examinados otros testigos que los indicados en tiempo.

Se exceptúan:

1º—Las diligencias de prueba que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos;

2º—Las que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Artículo 114

Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, al acusador y al defensor ó defensores.

Terminados los informes antedichos, el Presidente concederá la palabra al reo ó reos por si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Hecho esto, el Presidente declarará conclusivo el juicio para sentencia.

Artículo 115

El Secretario extenderá acta de cada sesión que el Tribunal celebre. Hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario.

Las declaraciones de los testigos, cuando el Tribunal llamare un taquígrafo, se agregarán á

la causa, traducidas en extenso. En este caso el Secretario omitirá en el acta la nota sucinta de las declaraciones.

Artículo 116

El Tribunal, apreciando la prueba, según las reglas de la sana crítica, dictará el fallo que corresponda, dentro de tercero día; y en él absolverá ó condenará á los procesados, sin que pueda usar en este estado la fórmula de sobresiimiento.

Artículo 117

El Presidente someterá á deliberación, en primer término, las cuestiones de hecho, y después, si ha lugar, la de aplicación de ley penal; todos los Jueces deberán votar sobre la última cuestión, cualquiera que fuese su dictamen sobre las de hecho.

Artículo 118

La sentencia se dictará en forma de resultandos y considerandos, aplicando en cuanto quepa, el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles y en ella se hará el análisis de las pruebas, de manera que consten los hechos que el Tribunal da por probados y las razones en que para ello se funde. Si hubieren sido tachados algunos testigos, considerará también las tachas y dirá por qué razón las admite ó las rechaza.

Artículo 119

Abierto el juicio oral, deberá continuar durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para concluirlo.

Artículo 120

No obstante, el Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas.

Artículo 121

Procederá, además, la suspensión del juicio oral:

1º—Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquiera causa fundada no pueda decidirse en el acto;

2º—Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de sesión y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra;

3º—Cuando no comparezcan los testigos ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria su declaración. Podrá sin embargo el Tribunal acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que esto se haya hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes, contra los cuales procederá como hubiere lugar por su desobediencia;

4º—Cuando algún individuo del Tribunal ó alguna de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, y cuando se trate del defensor, no pueda ser reemplazado sin grave inconveniente para la defensa;

5º—Cuando alguno de los procesados, según dictamen del facultativo, estuviere enfermo, en términos de no poder comparecer al juicio;

6º—Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteración sustancial en el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna instrucción suplementaria.

Artículo 122

En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no hay recurso alguno.

Artículo 123

Si las sesiones del juicio fueren interrumpidas, deberán los mismos Magistrados que asistieron á las primeras asistir á las posteriores, aun cuando hubieren dejado de serlo.

Sin embargo, si por cualquier causa esta asistencia á las sesiones posteriores fuere imposible, se repetirá todo el juicio y se anulará lo hecho en las primeras sesiones.

Disposiciones transitorias

Artículo 124

Las causas que al entrar en vigor esta ley se sigan por alguno de los delitos juzgables conforme á ella, serán sometidos al nuevo procedimiento, si aun no hubiere sido dictado auto de prisión.

Los que en tal situación se encuentren, serán enviados por el Juez del Crimen al Tribunal competente, tan pronto como se termine el sumario.

Artículo 125

Esta ley comenzará á regir el día primero de este año, y desde esa fecha quedarán derogadas las que se le opongan.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho llega, las segundas al 16 y las primeras al 8 del corriente.

	Tomo	Asiento
Jorge Retana Villalobos.....	66	2309
Adolfo Valverde García.....	—	2359
María Mora Abarca.....	—	2401
Juan Sojo Fernández.....	—	2431
Manuel Ureña Mora.....	—	2492
Policarpo Ulloa Mora.....	—	2547
Rosa Durán Calderón.....	—	2554
Francisco Peralta Alvarado.....	—	2724
Adelaida Gutiérrez Blanco.....	—	2725
Rafael Dengo Bertora.....	—	2757
Blas Retana Mesén.....	—	2758
Maximiliano Koberg Schatz.....	—	2748
Rodolfo Durán Delgado.....	—	2799
Juan Cordero Ceciliano.....	—	2865
Juan Cordero Ceciliano.....	—	4344

Registro Público.—San José, 22 de mayo de 1899.

JOSÉ M^a ACOSTA

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica					Banco Anglo Costarricense					
	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	Cable
Londres.....	190	193	195	190	193	...
Nueva York.....	202	204	202	...
San Francisco.....	202	204	202	...
N. Orieáns.....	202	...
París.....	189	192	194	189	192	...
España.....	150	150	...
Italia.....	185	185	...
Alemania.....	185	190	...
Bélgica.....	192
Guatemala.....
El Salvador.....
Nicaragua.....

San José, 22 de mayo de 1899.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

AVISO

de la Sección Comercial de la Secretaría de Hacienda

Bajo el número 11 se inscribió hoy en el Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, á cargo de esta oficina, y á solicitud del Licenciado don Mauro Fernández, como apoderado de la Sociedad *T. B. Dunn Company*, fabricante de confituras, domiciliada en Rechester del Condado de Monroe, Estado de Nueva York, la marca que dicha Sociedad usa, consistente en la palabra arbitraria SEN - SEN, junto con la representación de una cinta atada en un lazo y dibujada diagonalmente sobre el rótulo, etiqueta, paquete ó caja sobre el cual aparece, como distintivo de sus productos de confituras. Siendo de advertir que la Sociedad puede proporcionar y disponer de distintas maneras y colores la impresión de su marca, no alterando los rasgos

esenciales de ella, que son la referida palabra Sen-sen y la cinta atada en un lazo.

Registro de la Propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio.—San José, 22 de mayo de 1899.

HORACIO LUTSCHAUNIG

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

Telegramas de Limón

21 de mayo.—Á las 9 a. m. del 20 ancló el vapor *Allegany*, procedente de Cartagena, con 38 horas de mar, Capitán Low, 40 tripulantes y 1,605 toneladas de registro.—Pasajeros: W. M. Leese, Mery Aim, Lindsay Wilselmina, Lindsay Elisa, Henry Rhoda, Henry James Beckford, Henry Alleg, Richard Johnson, Willfred Henry y Mertuner Depas.—Carga: 4,302 bultos.—Correspondencia: 5 sacos.—Consignado á J. M. Keith.

21 de mayo.—Á las 11 y 30 a. m. del 18 ancló el vapor americano *Mildred*, procedente de Bocas del Toro, con 1 día de mar, Capitán James Gentle, del porte de 1½ toneladas de registro y 3 tripulantes y 1 tambor de nafta de 50 galones.—Pasajeros: William Douglas y Juan Pilgrid.—Sin correspondencia.—Consignado á J. M. Keith.

21 de mayo.—Á las 6 a. m. del 20 ancló el vapor inglés *Phanix*, procedente de Bocas del Toro, con 10 horas de mar, Capitán Sewell, 17 tripulantes y 359 toneladas de registro.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.

21 de mayo.—Ayer á las 5 y 30 p. m. ancló el vapor noruego *Fulton*, procedente de Nueva Orieáns, con 6 días de mar, Capitán Jacobsen, 14 tripulantes y 298 toneladas de registro.—Sin pasajeros.—Carga: 4,650 bultos.—Correspondencia: 5 sacos.—Consignado á la Tropical.

21 de mayo.—El 18 á las 5 y 30 p. m. ancló el vapor inglés *Anselm*, procedente de Nueva Orieáns, con 5 días de mar, Capitán M. Farlane, 34 tripulantes y 998 toneladas de registro.—Sin carga ni pasajeros.—Correspondencia: 2 sacos.—Consignado á la Tropical.

21 de mayo.—Anoche á las 12 zarpó el vapor inglés *Phanix*, con destino á Bocas del Toro, Capitán Sewell, 17 tripulantes y 364 toneladas.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.—Despachado por F. J. Alvarado & C^o.

21 de mayo.—Á las 9 y 20 a. m. zarpó para Nueva Orieáns el vapor sueco *Hispania*, con 683 toneladas de registro, Capitán Frockberg, 21 tripulantes.—Pasajeros: Erastus Cuest, Francisco Guthrie y Alice B. Guthrie con 4 niños.—Carga: 22,000 racimos de bananos.—Correspondencia: 3 sacos.—Despachado por la Tropical.

21 de mayo.—Á las 10 a. m. zarpó el vapor americano *Mildred*, con destino á Bocas del Toro, Capitán Gentle, 1½ toneladas y 3 tripulantes.—Pasajeros: Samuel Sáenz, Ramos Sis, Docuies Dofane, Res E. C. Notman, Escmalda Walper y 2 niños.—Sin carga.—Correspondencia: 1 saco y 3 paquetes. Despachado por J. M. Keith.

21 de mayo.—Hoy á las 11 a. m. zarpó la balandra colombiana *Doris*, con destino á Bocas del Toro, 40 toneladas y 3 tripulantes, Capitán Webster.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.—Despachada por su Capitán.

Telegramas de Puntarenas

21 de mayo.—Hoy á las 11 a. m. fondeó el vapor N. A. *San José*, de 1,538 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar á este puerto, 71 tripulantes, Capitán Mc. Lean y consignado á Rohrmoser & C^o.—Pasajero: B. Barrón.—Carga: 622 bultos con 44 toneladas.—Correspondencia: 1 saco.

22 de mayo.—Hoy á las 1 p. m. fondeó el vapor inglés *Arquipo*, de 1,387 toneladas, procedente de Ocos y escalas, con 1 día de mar de Corinto á este puerto, 84 tripulantes.—Pasajeros: de Guatemala, señora V. Arlington, Howe Butlan, J. N. Moran y señora.—Carga: 16 bultos mercaderías con ½ tonelada.—Correspondencia: 4 sacos y 5 paquetes.

REGIMEN MUNICIPAL

Agencia 2ª Principal de Policía

Esta autoridad ha dispuesto entregar el menor Marco Aurelio Montes de Oca al dueño de algún taller, fábrica, casa ó hacienda, quien tendrá la obligación que determina el artículo 3º de la ley de 8 de julio de 1887. La persona que desee recibirlo á su servicio, ocurra á este despacho durante el término de quince días.

Agencia 2ª Principal de Policía, San José, 13 de mayo de 1899.

EMILIANO PADILLA

3—3

Anuncios

Secretaría del Colegio de Abogados

En la próxima sesión ordinaria del Colegio (de las 7 p. m. del miércoles 24 del corriente), se efectuará el examen público de prueba á que ha sido admitido el señor don Ramón Zelaya para su incorporación como abogado.

Se convoca á los señores abogados para dicho acto. Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 19 de mayo de 1899.

3—1

El Secretario del Colegio de Abogados,

ALFONSO JIMÉNEZ R.